

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: LUIS CARLOS FALLA  
Rad. Juz. 736244089001-2018-00131-00  
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”*

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier



naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

*“ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.*

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, lo cual fue el **día 6 de mayo de 2019**, mediante el cual el Juzgado, aprobó la liquidación del crédito, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años y medio, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COL. S.A. en contra de LUIS CARLOS FALLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

3 .- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.



4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2773df3de2cfbc6e16bc7b35712beb7f5b74a517a0d70b63eb5480ade5ac54b**

Documento generado en 25/03/2022 05:18:13 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>